



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ MARINA LÓPEZ PEÑA
EJECUTADO	BLANCA LIGIA RESTREPO ALZATE
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00625 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales e intereses moratorios
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

LUZ MARINA LÓPEZ PEÑA promueve demanda ejecutiva de única instancia contra BLANCA LIGIA RESTREPO ALZATE, para que se libere mandamiento de pago, por la suma de \$15.876.601,62 por concepto de honorarios profesionales, junto con los intereses moratorios desde el 26 de junio de 2022 sobre dicha suma hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

ANTECEDENTES.

Como título ejecutivo, aportó *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES*, del 19 de noviembre de 2001, suscrito entre las partes en la ciudad de Medellín cuyo clausulado principal señala:

PRIMERA: El abogado se compromete a solicitar:

- Caja Nacional de Previsión Social

SEGUNDA: El contratante se compromete a pagar por concepto de honorarios lo siguiente:

A la entrega del Poder \$30.000

El 20% del total de la obligación reconocida, teniendo en cuenta tanto el capital como los intereses.

TERCERO: El Abogado se compromete a obrar con diligencia en el asunto encomendado sin faltar a la ética profesional ni a los cánones de la más escrupulosa moral, a poner todo su conocimiento al servicio de la parte contratante y a desplegar la mayor diligencia, pero sin garantizar un absoluto éxito a las pretensiones de su representado. –

CUARTA: Obligaciones del Contratante. El contratante queda obligado a suministrar toda la información que requiere el abogado, a pagar todos los gastos y costas que surjan de la prestación del servicio y cubrir el monto de los honorarios fijados.

De ser revocado el poder anticipadamente, a pesar de la actuación diligente del abogado, se acudirá ante las autoridades judiciales para la obtención de una regulación de honorarios si fuere el caso. -

QUINTO: En caso de mora en el pago de los honorarios y el cobro de la obligación de hacer, se tramitará por la vía judicial correspondiente.

No siendo otro el objeto de este contrato, se firman por las partes intervinientes en presencia de dos testigos (SIC), en la ciudad de Medellín a los 19 días del mes de noviembre del 2001-

Al mismo, se acompañó pantallazo del 12 de septiembre de 2022 de consulta del proceso judicial con radicado 05001233100020040139800 cuya última actuación es del 29 de abril de 2015. Y pantallazo de consulta del proceso judicial 05001233100020040139800, cuya última actuación es del 9 de julio de 2007. Se acompañó también *Cupón de pago 30609 Bancolombia 400011982*, emitido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, con beneficio a la señora BLANCA LIGIA RESTREPO ALZATE por valor de **\$87.555.189**

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si el documento en el cual se sustenta la petición del ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL y de la Seguridad Social, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

En tal línea, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

Sobre la particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

“Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

“Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la pleCCud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias”.

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.
- Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.
- Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.”

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el

artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

CASO CONCRETO.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, resulta claro para el Despacho que la obligación deprecada debe ser sustentada en un título complejo que requiere en un principio de una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo.

Así las cosas, en consideración a las pruebas aportadas por la parte ejecutante, no se encuentra la existencia de un título ejecutivo en favor de esta y en contra de la señora BLANCA LIGIA RESTREPO ALZATE. Lo anterior teniendo en cuenta que el documento aportado como título ejecutivo, **no especifica un objeto contractual** puesto que solo indica "□ Caja Nacional de Previsión Social" como obligación de la abogada, sin indicación del resultado o tarea esperada. Tampoco se acompaña dicho contrato con algún documento que dé cuenta de las gestiones realizadas por la abogada hoy ejecutante y, por todo lo anterior, no es posible verificar a la causación de honorarios en favor de la misma.

No es dable tampoco, como lo pretende la apoderada ejecutante, que el Despacho sea quien ordene integrar el título ejecutivo, oficiando a otros despachos judiciales para que aporten las piezas procesales que den fe del cumplimiento del contrato por parte de la demandante, ello porque el título ejecutivo, en sí mismo, debe tener la fuerza ejecutiva y la convicción derivada del cumplimiento de sus requisitos, que limite el actuar del Despacho únicamente a librar la obligación clara, expresa y exigible. Por lo que el deber de obtener copia de las providencias mencionadas, constriñe únicamente a la parte ejecutante con anterioridad a la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

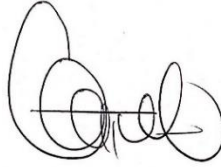
RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARINA LÓPEZ PEÑA y en contra de BLANCA LIGIA RESTREPO ALZATE.

SEGUNDO. – En firme el presente auto, se ordena el ARCHIVO las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Despacho.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada principal de la parte ejecutante, a la abogada ANDREA LÓPEZ ZAPATA con T.P 317.365.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 163, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 23 de septiembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deacf6452b09ba54f40c5d6ee99e9ffa74aab33d37a787d6e89c5421b4ceaf7**

Documento generado en 22/09/2022 11:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>